



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-110/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIA: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES**

**COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de
julio de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**,² a través de Jorge Manuel Domínguez Domínguez, quien se ostenta como su representante ante el Consejo Distrital 27 del Órgano Público Local Electoral de Veracruz,³ con cabecera en Acayucan.

La parte actora controvierte la sentencia de once de julio de este año, emitida en el expediente **TEV/RIN/58/2024**, por medio de la cual, el

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² En adelante también se le podrá referir como parte actora, promovente o PAN.

³ En adelante se le podrá referir como OPLEV.

Tribunal Electoral de Veracruz⁴ desechó de plano el medio de impugnación relacionado con la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito local en mención, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción VI, del Código Electoral local, que consiste en no señalar agravios.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

El PAN presentó un recurso de inconformidad ante el 27 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Acayucan; el Tribunal Electoral del Veracruz consideró que la demanda local no expuso agravios y, en consecuencia, desechó de plano su medio de impugnación.

Esta Sala Regional determina **confirmar** la improcedencia decretada por el Tribunal local, pues contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su análisis, aunado a que, de la recepción de la demanda local es posible advertir que esta únicamente consta de una foja sin anexos y el actor no logró desvirtuarlo.

⁴ En adelante también Tribunal local, autoridad responsable o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-110/2024

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁵ se efectuó la jornada electoral del Proceso Electoral 2023-2024, en el estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio, en el Consejo Distrital 27, con sede en Acayucan, dio inicio la sesión especial de cómputo de las elecciones de gobernatura y diputaciones locales, la cual culminó el ocho de julio siguiente, del que se desprenden los siguientes resultados:

- **Total, de votos en el distrito**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,510	Nueve mil quinientos diez
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,897	Cinco mil ochocientos noventa y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,695	Cuatro mil seiscientos noventa y cinco
 VERDE	12,333	Doce mil trecientos treinta y tres

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,872	Dos mil ochocientos setenta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,672	Cinco mil seiscientos setenta y dos
 MORENA	66,589	Sesenta y seis mil quinientos ochenta y nueve
 FUERZA POR MÉXICO	3,130	Tres mil ciento treinta
	817	Ochocientos diecisiete
	230	Doscientos treinta
	94	Noventa y cuatro
	126	Ciento veintiséis
	3,050	Tres mil cincuenta
	427	Cuatrocientos veintisiete
	1,096	Mil noventa y seis
	396	Trecientos noventa y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	48	Cuarenta y ocho
VOTOS NULOS	4,217	Cuatro mil doscientos diecisiete
TOTAL	121,199	Ciento veintiún mil ciento noventa y nueve

- **Distribución de final de votos a partidos políticos y candidatos**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,945	Nueve mil novecientos cuarenta y cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,347	Seis mil trescientos cuarenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	5,077	Cinco mil setenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14,112	Catorce mil ciento doce
 PARTIDO DEL TRABAJO	4,299	Cuatro mil doscientos noventa y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,672	Cinco mil seiscientos setenta y dos
 MORENA	68,352	Sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos
 FUERZA POR MÉXICO	3,130	Tres mil ciento treinta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	48	Cuarenta y ocho
VOTOS NULOS	4,217	Cuatro mil doscientos diecisiete
TOTAL	121,199	Ciento veintiún mil ciento noventa y nueve

3. **Declaración de validez de la elección.** El ocho de junio, el Consejo responsable declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la diputación local del distrito electoral 27, con sede en Acayucan, Veracruz.

4. **Entrega de la constancia de mayoría.** El mismo ocho de junio, el Consejo Distrital electoral expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula de ciudadanos postulados por la coalición integrada por los partidos políticos de MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

5. **Demanda local.** El once de junio, el PAN promovió recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital 27, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital asentados en el acta de cómputo emitida el ocho de junio del presente año por dicho Consejo en la elección de diputación por el principio de mayoría relativa.

6. Con dicho ocurso, posteriormente, el Tribunal local integró el medio de impugnación **TEV/RIN/58/2024**.

7. **Sentencia impugnada.** El once de julio, el Tribunal local emitió la sentencia que ahora se controvierte, en la cual determinó desechar de plano el medio de impugnación, como se señala a continuación:

[...]

ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

[...]

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El dieciséis de julio, el PAN promovió ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-110/2024

9. **Recepción y turno.** El veinte de julio, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación.

10. El mismo veinte, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-110/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Instructor en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la elección de diputación local en el Distrito Electoral 27, con cabecera en Acayucan; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166,

⁶ En adelante también CPEUM o Constitución general.

fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

I. Requisitos generales

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

16. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se notificó por estrados a la parte actora el once de julio, por lo que el plazo surtió efectos al día siguiente, es decir, el doce de julio, por lo tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de julio, se estima que dicho medio de impugnación se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que el mismo corrió del trece al dieciséis de julio.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



17. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante.

18. Además, el partido tiene interés jurídico, pues fue éste quien promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que a continuación se estudiarán.

19. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁸

20. **Personería.** Se acredita la personería de Jorge Manuel Domínguez Domínguez, quien promueve en su representación, debido a que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante del PAN ante el Consejo Distrital 27 del OPLEV, con sede en Acayucan.

21. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2/99, de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.⁹

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-99>

22. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

II. Requisitos especiales

23. **Violación a preceptos de la Constitución general.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal. Lo anterior, pues el partido cita los artículos 6, 14, 16 segundo párrafo, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al estudio de fondo.¹⁰

24. **Vulneración determinante.** En el caso, el requisito de que la violación resulte determinante¹¹ se encuentra satisfecho porque, el planteamiento del actor tiene como pretensión final que se levante el desechamiento de su recurso de inconformidad y se ordene se le requiera la demanda local, pues únicamente se resolvió con el escrito de presentación, así, al desconocerse el contenido de la demanda local y con

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-110/2024

la finalidad de dotar de acceso a la justicia,¹² excepcionalmente, y por las características propias del asunto es que se justifica la determinancia.

25. Lo anterior, es suficiente para tener por cumplido el requisito en cuestión, de conformidad con la jurisprudencia **33/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹³ Ello es así porque un desechamiento indebido podría constituir una denegación de justicia.

26. Además, el planteamiento se relacionada con la revisión de lo asentado en el acuse de recibo del medio de impugnación local y lo que de allí pueda desprenderse,¹⁴ así como la falta de efectuar diligencias para mejor proveer, por lo que de resultar fundado constituiría una violación procesal que trasciende al resultado del fallo local.

27. De ahí que resulte procedente el revisar la sentencia dictada por el Tribunal local que desechó el recurso de inconformidad. Para ello, sirve de apoyo la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁵

¹² Conforme la Constitución federal, en su artículo 17.

¹³ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, pp. 307-309.

¹⁴ Resultando aplicable la razón esencial de la tesis XIII/2024 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA”. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

28. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que el Congreso del Estado de Veracruz se instalará el cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 21, párrafo segundo.

29. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología de estudio

30. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se supere el desechamiento emitido por la autoridad responsable y se realice el estudio de fondo, de los disensos mediante los cuales controvierte la elección de diputación local del distrito electoral 27, con cabecera en Acayucan, Veracruz.

31. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

- **Falta de exhaustividad**
- **Nulidad de la votación recibida en casilla**

32. En ese tenor, para alcanzar su objetivo, la parte actora sostiene que la resolución es ilegal, porque según su dicho, el Tribunal local inobservó la realización de mayores diligencias a fin de que se acreditara la presentación de su escrito de demanda de manera completa, lo cual pretende demostrar en esta instancia, con diverso acuse de recibo que adjunta a su demanda y con el cual aduce que contrario a lo sostenido por el Tribunal local se justificaba que se contenía el escrito de demanda, asimismo, señala la omisión de los órganos atinentes de requerirle la aclaración conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-110/2024

33. Por otra parte, el actor precisa en su demanda que la impugnación versa respecto la nulidad de votación recibida en diversas casillas por supuestos donde expone que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral local.

34. Así, de inicio, el problema jurídico a resolver se relaciona con establecer sí el Tribunal local debió efectuar alguna diligencia, previo a desechar el medio de impugnación, puesto que consideró que en la demanda del recurso de inconformidad no se plantearon agravios.

35. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar los planteamientos¹⁶ y, sobre todo, dar una solución al problema jurídico expuesto.

36. Previo al análisis de fondo, se tiene presente que, conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en estos no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios. Lo anterior, de conformidad con la Ley General de medios, artículo 23, apartado 2.

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

37. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Falta de exhaustividad

38. Para esta Sala Regional, el agravio de falta de exhaustividad es **infundado**.

39. En el caso, la parte actora estima el indebido desechamiento de su demanda en la instancia primigenia porque aduce que contrario a lo sostenido por el Tribunal local si presentó el recurso que acompañaba al escrito de presentación, exhibido ante el OPLE a fin de impugnar los resultados de la elección de diputaciones de Acayucan, Veracruz.

40. Por otro lado, aduce que se pasó por alto que el documento presentado decía que adjuntaba el juicio de inconformidad, sin que el Tribunal local ni el OPLE desplegara mecanismos de oportunidad o requerimiento, ante la omisión de la responsable distrital de remitir el escrito de inconformidad, el cual según su dicho si adjunto. Ello, tal como lo pretende sustentar con el presunto acuse de recibo adjunto a su demanda, signado por el secretario del consejo distrital del OPLE.

41. Ahora bien, para esta Sala Regional lo infundado de lo sostenido por el PAN estriba en que contrario a lo que expone y de conformidad con la probanza adjunta a su demanda consistente en sendos acuses de recibo, se advierte que ninguno avala la presentación de algún escrito de demanda, por lo que contrario a lo sustentado por la parte actora no existe ningún error o falta de cuidado en las instancias previas al recibir el juicio y realizar el análisis conducente, sobre el escrito que en efecto presentó sin el presunto anexo, donde se precisaran los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-110/2024

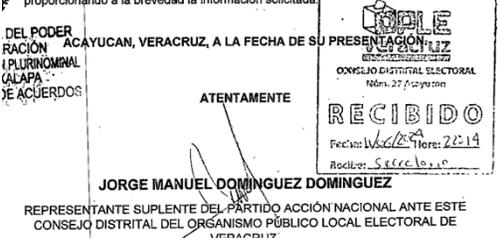
42. Al respecto, el Tribunal local determinó que el recurso de inconformidad era improcedente y debía desecharse de plano, toda vez que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 378, fracción VI, del Código Electoral Local, que establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando no se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

43. En ese tenor, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, si bien del escrito presentado como ocurso de demanda en la instancia local se observaba la intención del partido político recurrente de interponer el recurso de inconformidad respectivo, a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección en mención, lo cierto es que, éste no contenía la mención de hechos o agravios, de los cuales se pudieran desprender motivos de disenso, o el origen del acto reclamado.

44. En este sentido, el Tribunal local advirtió que, del acuse de recibido plasmado por el Consejo Distrital 27 con sede en Acayucan, Veracruz, se hizo la precisión que dicho escrito fue presentado “sin anexos”; asimismo, razonó que tampoco se observó que la Oficialía de Partes del referido Consejo, hubiera asentado que se adjuntara escrito de demanda.

45. En consecuencia, ante la notoria falta de agravios y hechos que controvirtieran de manera frontal y específica los resultados de la elección del cómputo distrital en mención, la autoridad responsable determinó que lo procedente era desechar de plano el escrito presentado por el PAN, en los términos antes expuestos.

46. En ese contexto, si bien la parte actora presenta sendos acuses de recibo de la misma fecha de la presentación del escrito, mediante los cuales pretende hacer valer que se desprende el acto reclamado, lo cierto es que ninguno acredita la presentación de la demanda, ya que uno es el relativo al escrito de presentación y otro recibido en la misma fecha que versa sobre una solicitud de copias, esto es, no corresponde al escrito consistente en el documento que contiene los agravios. Tal como se ilustra a continuación:

Sello tomado en cuenta, por el Tribunal local, en el cual se describe que el escrito se presentó “SIN ANEXOS”	Sello que presenta el actor como prueba de que presentó la demanda con ANEXOS, sin embargo, el escrito versa, sobre una solicitud de copias.
<p>Por lo anterior y con fundamento en el artículo 358, párrafo cuarto, del Código Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito se me tenga presentado en tiempo y forma con el RECURSO que se anexa; y de igual forma se dé cumplimiento a lo ordenado por los numerales 366 y 367 del cuerpo legal antes citado.</p> 	<p>8 Los reportes del sistema SIJE Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) 2024, generados el día de la jornada electoral.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:</p> <p>PRIMERO. - Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.</p> <p>SEGUNDO. - Admitir el presente escrito acordándolo en los términos solicitados y proporcionando a la brevedad la información solicitada.</p> 

47. Por lo tanto, se estima que el Tribunal local si fue exhaustivo y actuó debidamente al desechar el recurso, ya que si bien en efecto, en algunos casos, lo lógico es realizar un requerimiento para garantizar una tutela efectiva, lo cierto es que, en el caso concreto, no era conducente puesto que el propio OPLE comunicó en el informe circunstanciado que la presentación del escrito se había realizado “sin anexos”, tal como se desprendía del sello, sin que se acompañara el escrito del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-110/2024

48. Ahora bien, para esta Sala Regional lo infundado de lo sostenido por el PAN estriba en que la sentencia del Tribunal local sí fue exhaustiva y correcta al decretar la improcedencia de su recurso de inconformidad y desechar de plano el medio de impugnación presentado en contra de los resultados de la elección de diputaciones locales en el distrito 27, con cabecera en Acayucan, Veracruz.

49. De inicio, se destaca que la falta de exhaustividad planteada por el actor la relaciona con una omisión de requerir o allegarse de mayores elementos para resolver, en específico la demanda, pues en el escrito de presentación se hacía referencia a ella.

50. Así, en cuanto a la no realización de diligencias para mejor proveer, el PAN sostiene que el Tribunal local fue omiso en requerir la demanda del recurso de inconformidad previo a dictar el desechamiento únicamente con el escrito de presentación. Afirmando que la autoridad responsable no hizo los requerimientos necesarios para contar con todos los elementos para resolver.

51. Al respecto, debe mencionarse que ello no le causa perjuicio a la parte actora, porque el realizar mayores diligencias es parte de la facultad discrecional de la persona juzgadora, y le corresponde a su razonable criterio el ordenar la realización de alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la legislación local y no se rompa con los principios de contradicción e igualdad de las partes; conforme lo establecido en la Código Electoral para el Estado de Veracruz, artículo 416, fracción XII.

52. En ese tenor, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las diligencias para mejor proveer es una facultad

potestativa.¹⁷ Así, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

53. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes —como se pretende—, ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

54. Así, en cualquier caso, serán quienes juzgan quienes tienen la facultad de decidir sobre la admisión de la prueba propuesta por las partes, aplicando los criterios legalmente determinados al efecto y con el margen de discrecionalidad que esos criterios le entreguen.¹⁸

55. De ahí que no le asista la razón al actor, respecto de la omisión que le atribuye al Tribunal local, así como el que ahora pretenda que sea esta autoridad jurisdiccional federal quien se allegue de mayores elementos para resolver.

¹⁷ Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ En similar sentido lo sostuvo esta Sala Regional en el SX-JDC-6765/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-110/2024

56. Lo anterior, porque el Tribunal local sí tuvo certeza de lo resuelto derivado tanto del acuse de recibo analizado, en el que se asentó que el escrito acusado de recibido se presentó “sin anexos” como del propio informe del OPLE, del que se desprendió que fue el único documento presentado por la parte actora, por lo cual era innecesario el despliegue de mayores diligencias. Sin que sea atinente lo referido por la parte actora en el sentido de que era obligación de dichos organismos realizar requerimientos a fin de verificar el posible error, toda vez que esa carga recae en el propio partido político.

57. A partir de ello, es que el Tribunal local llegó a una conclusión correcta la cual se corrobora de las constancias de autos, específicamente del escrito de manifestación de presentación “sin anexos”, en el que solo se limitó a manifestar su intención de interponer un recurso de inconformidad, aunado a que del acuse que presenta junto con la demanda ante esta Sala Regional, solo se desprende una solicitud de copias sin que conste que se hubiese tratado del anexo correspondiente y en su caso, de un error de la autoridad responsable.

58. Motivo por el cual, no es posible afirmar que el Tribunal local, o quien instruyó el juicio local, tenían un deber de requerir mayores elementos para resolver, pues la única foja de demanda y su contenido es lo que se tramitó como medio de impugnación, siendo lo que se publicó, para darlo a conocer a las personas demás interesadas, así como sobre lo que se pronunció el Consejo Distrital, autoridad responsable en la instancia natural.

59. Esto es, tampoco estamos ante una falta de cuidado del Consejo Distrital al momento de recibir o remitir al Tribunal local el recurso de

inconformidad, pues las constancias indican que mandó justamente lo que recibió, apegados al principio de certeza.

60. Así, la eventual presentación incompleta de la demanda en todo caso es atribuible al actor y no a alguna de las autoridades que actuaron previamente en la presente cadena impugnativa. Ya que, para esta Sala Regional es claro que, en el sólo hecho de presentar un medio de impugnación sin exponer agravios, es por sí misma una causal de improcedencia, tal como se prevé en la respectiva normativa.

61. Por tanto, como lo refirió el Tribunal local, y lo constató esta Sala Regional, de la demanda del recurso de inconformidad no es posible desprender agravios que debieran ser atendidos en la instancia local, ni una obligación de requerir mayores elementos para subsanar eso, máxime que de los acuses presentados por la parte actora en esta instancia, no se desprenden elementos que generen indicios de la presentación del respectivo anexo en el que conste una recepción diversa del medio de impugnación.

62. De ahí que, fue correcto que el Tribunal local concluyera que se actualizó la causa de improcedencia. Por ende, ello llevó a la consecuencia jurídica del desechamiento de plano de la demanda local.

63. En ese tenor, contrario a lo que sostiene el actor, no se vulneró el principio de exhaustividad por no haber un pronunciamiento de fondo, pues éste no podía darse, ante el impedimento procesal generado por el desechamiento de la demanda.

64. De ahí lo **infundado** de este agravio.

II. Nulidad de votación recibida en casilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-110/2024

65. Finalmente, si bien la parte actora refiere en su demanda que en la instancia primigenia lo que quiso hacer valer fue la nulidad de votación recibida en diversas casillas porque en su estima la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral local, tales argumentos, son **inoperantes**.

66. Ello, debido a que se advierte que lo hace depender de que resultara fundada la falta de exhaustividad del Tribunal local analizada previamente. Esto es así, porque se limita a señalar que los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla son los que supuestamente no fueron analizados por el Tribunal local, por no contar con la demanda completa debido a que no la requirió por lo que no agotó el análisis de las casillas ahora mencionadas.

67. Sin embargo, como ya quedó expuesto en el estudio que antecede, fue desestimado el agravio de la parte actora dirigido en contra del desechamiento de su demanda. En consecuencia, tampoco pueden prosperar dichas manifestaciones que se hicieron depender de la suerte de aquel. De ahí la inoperancia.

68. Esto es, al no haberse superado la improcedencia de su demanda primigenia, ello por sí mismo excluye toda posibilidad de que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, estudie los agravios hechos valer en el juicio local, como lo solicita el partido actor.

69. Una vez agotado el estudio de los agravios, los cuales al resultar **infundado** e **inoperante**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en la Ley general de medios, artículo 93, apartado 1, inciso a.

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

71. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del



SX-JRC-110/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.